



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXVIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023	NÚMERO 1 EDICIÓN VESPERTINA
---------------	--	-----------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL.

CASA DE LA CULTURA
JURÍDICA
PUEBLA, PUEBLA.

23 JUN 12 P12:16

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 23 JUN 12 4 PM 10:00
 OFICIO DE REGISTRO Y ARCHIVO JURÍDICO Y COMERCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo que establecen los artículos 2, 25, numeral 1, y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

Posteriormente, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que plantea 17 objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos, el Objetivo 11, el cual contempla lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; estableciendo como meta en el número 11.6, que para el año 2030, se reduzca el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 1 señala que entre sus objetivos se encuentra, el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

Para el cumplimiento de lo anterior, corresponde a los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción Estatal de conformidad con las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General citada en el párrafo anterior.

En consecuencia, en dicha Ley en su artículo 155, se señala que queda prohibida la generación de contaminación visual, y que las autoridades locales en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas para impedir su generación, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 121 reafirma como obligación del Estado y los Municipios, promover y garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; para lo cual es necesario que se expidan las leyes y disposiciones necesarias.

Para ello, el Gobierno del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 cuenta con un Enfoque Transversal de “Cuidado Ambiental y Atención al Cambio Climático”, en el que se “busca asegurar que el desarrollo del Estado recaiga en un ambiente sostenible en donde se encuentre un equilibrio en la interacción entre la sociedad y el medio natural, propiciando la conservación de espacios y la resiliencia del Estado”, y en la Estrategia Transversal relativa a ese enfoque, contenida en el Eje 1 “Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho”, establece como Línea de Acción 4 “Aplicar el ordenamiento jurídico en las regiones del Estado para lograr un desarrollo sostenible”.

Para garantizar el cumplimiento de dicho derecho, el Congreso del Estado de Puebla, mediante Decreto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, expidió y publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, con el objeto de garantizar un medio ambiente sano y proporcionar el desarrollo sustentable, a través de la prevención de la contaminación visual; establecer la concurrencia del Estado y sus Municipios; definir los principios de política ambiental Estatal y establecer los instrumentos para su aplicación; establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, así como con los diferentes sectores de la sociedad, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y garantizar el control eficiente por parte de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de reducir los daños que de estas pueden derivarse para la salud humana y al medio ambiente.

La Ley citada contiene la distribución de atribuciones Estatal y Municipal en el territorio del Estado de Puebla; estableciendo en su artículo 7 que le corresponde al Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, entre otras, la formulación, conducción y evaluación de la política pública ambiental Estatal en materia de contaminación visual; la prevención y control de la contaminación visual, la protección de la imagen del entorno ambiental, en las vialidades de jurisdicción Estatal, sus zonas adyacentes, las zonas adyacentes de las vialidades Federales y la protección de la imagen de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 31 fracción XVI y 47, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, se encuentra facultada para formular y conducir las políticas generales en materia ambiental y de desarrollo sustentable del Estado, así como el ordenamiento ecológico del territorio, en coordinación con los sectores público, privado y social; aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley de la materia y sus reglamentos, en los términos en ellos establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado.

Siendo que, la contaminación visual es un fenómeno principalmente urbano y se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos, como carteles, anuncios publicitarios e informativos (luminosos o no), grafitis, cables, antenas, postes, que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto natural como urbano, que generan una sobre estimulación visual agresiva, afectando particularmente al sistema nervioso, produce estrés, dolor de cabeza, trastornos de atención y agresividad e incluso mal humor. También genera desorden urbano, accidentes, dificultad al transitar, empobrece el panorama del lugar, peligrosas distracciones especialmente para los automovilistas.

Una ciudad con contaminación visual materializa la ausencia de una política pública para la ciudad y la deficitaria o inexistente regulación del espacio público y privado, por lo cual, las ciudades se convierten en escaparate de la publicidad, la que pretende vender sus productos sin tomar en cuenta el entorno y la saturación del ojo humano.

Los anuncios espectaculares son considerados los agentes contaminantes más agresivos, debido a que, por un lado, sobreestiman al ser humano con la exposición indiscriminada de información, creándole un ambiente

caótico que le produce ansiedad; por el otro, afectan el espacio físico, ocultando las fachadas de los edificios con la superposición de carteles que terminan desvalorizando la arquitectura; desvirtúan e invaden el espacio público con postes para carteles que entorpecen el tránsito peatonal y destruyen la vegetación que impide la visibilidad de sus anuncios.

Es así que, este Gobierno se encuentra comprometido en garantizar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, a través de políticas públicas, siendo una de éstas la creación de la Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual, misma que será conformada por diversas dependencias y tendrá a su cargo determinar la procedencia de las solicitudes que se realicen, en el sentido de regular los supuestos para autorizar la construcción, fijación, instalación o colocación de anuncios.

En ese orden de ideas, la Comisión tendrá la atribución exclusiva de dictaminar la procedencia de anuncios; así mismo preverá la regulación y otorgamiento de permisos, con la finalidad de brindar a la sociedad poblana una mejor calidad de vida a través, de un medio ambiente sano y el desarrollo sustentable tanto de las generaciones presentes como las futuras, además, de brindar certeza jurídica en todo lo referente al tema de la colocación de anuncios.

Finalmente, con el objeto de observar y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva en el Estado de Puebla, y en atención a su artículo Quinto Transitorio; se requiere expedir el presente Reglamento de la Ley, para regular, vigilar y corregir la contaminación generada por la actividad de instalar, colocar o distribuir anuncios u objetos en áreas verdes, en sitios de acceso público o que sean visibles desde la vía pública; así como normar en materia de contaminación auditiva de acuerdo con los preceptos a que deben sujetarse, la producción y emisión de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la población y realizar actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su respectiva competencia.

El presente Reglamento de la Ley, se integra por nueve capítulos y treinta y ocho artículos, el Capítulo I denominado De Las Disposiciones Generales, en donde se prevén principios y definiciones a los que estará sujeto dicho ordenamiento; el Capítulo II, denominado De Las Atribuciones y Concurrencia del Estado y los Municipios, que prevé las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos de la Entidad en el ámbito de su competencia; el Capítulo III denominado De la Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual, en el cual se establecen sus facultades y conformación; el Capítulo IV denominado De los Anuncios, en el que se regula los supuestos para autorizar la construcción, fijación, instalación o colocación de anuncios; el Capítulo V denominado De los Permisos, en el cual se prevén las disposiciones que regulan el otorgamiento de los permisos; el Capítulo VI denominado De las Modificaciones, en el cual se prevén los criterios aplicables para modificar los permisos; en el Capítulo VII denominado De las Obligaciones, en el cual se establecen las obligaciones que deben observar los titulares de los permisos; en el Capítulo VIII de la Terminación de los Permisos y el Capítulo IX De los Términos y las Notificaciones, en el cual se establecen las reglas aplicables a las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 79 fracciones II y IV, y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6 párrafo primero, 26 párrafo primero y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA,
EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, en materia de contaminación visual.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y a los Ayuntamientos conforme a lo establecido en la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se considerarán las siguientes:

I. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual;

II. Coordenadas UTM: Sistema de coordenadas geográficas Universal Transverse Mercator, que se utiliza para referenciar cualquier punto de la superficie terrestre;

III. Jurisdicción Estatal: Las zonas que establezca el acuerdo que determine las vialidades de Jurisdicción Estatal, así como los caminos y carreteras que sean propiedad o estén al cuidado del Gobierno del Estado de Puebla;

IV. Jurisdicción Municipal: Las vialidades de jurisdicción municipal, así como los caminos y carreteras que sean propiedad o estén al cuidado de los Municipios y que se encuentran delimitadas por la zona Estatal o Federal; así como sus zonas adyacentes;

V. Ley: Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva del Estado de Puebla;

VI. Lineamientos: Conjunto de disposiciones técnicas y criterios de aplicación emitidos en cumplimiento al artículo 15 de la Ley;

VII. Medidas correctivas de urgente aplicación: Las acciones que puede ordenar la autoridad competente, en casos prioritarios y/o de urgente atención, y cualquier otro que pueda afectar el interés público;

VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, en materia de contaminación visual;

IX. Persona Solicitante: Persona física o jurídica que pretenda construir, fijar, instalar o colocar anuncios, y

X. Permisionario: Persona física o jurídica que se le haya otorgado el permiso para construir, fijar, instalar, ubicar o modificar anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural en zonas de jurisdicción Estatal y sus zonas adyacentes, zonas de jurisdicción Municipal y sus zonas adyacentes, las zonas adyacentes a las vialidades de jurisdicción Federal, en los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado o Municipio.

ARTÍCULO 34. Las actuaciones y diligencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se practicarán en días y horas hábiles; una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La Secretaría o Ayuntamiento, en caso existir causa justificada o urgencia, podrá realizar visitas de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, de conformidad con los principios que rigen la más alta protección al medio ambiente, en cualquier momento y sin necesidad de habilitar días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 35. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 36. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas, y serán improrrogables.

ARTÍCULO 37. Las notificaciones que se deriven de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento, los Lincamientos y demás disposiciones aplicables, surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

ARTÍCULO 38. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de dos mil trece.

TERCERO. La Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual deberá sesionar por primera vez y para fines constitutivos, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a convocatoria del Secretario Técnico.

CUARTO. Los procedimientos administrativos y de denuncia popular iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la sustanciación de los hechos que le dieron origen.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.